RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4764/2019/I

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada durante la sustaniación del recurso por el sujeto obligado, Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **01731819**, en virtud de que con la misma, se garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo 5
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> ¿Cuántas solicitudes de trabajo, para maestro de todas las categorías, recibió este colegio en lo que va del dos mil diecinueve?
> ¿Cuántas solicitudes de trabajo, para maestro de todas las categorías, recibió este colegio en los años 2018, 2017, 2016 y 2015? (sic)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El tres de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El mismo tres de junio, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El diez de junio del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el recurso ordenándose remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintiséis de junio siguiente, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El cinco de julio del dos mil diecinueve, vía oficialía de partes de Instituto, compareció el sujeto obligado por conducto de su encargada de la Unidad de Transparencia, mediante oficio DGV/UT/232/2019 de misma fecha, en el que, medularmente, complementa su respuesta inicial adjuntando, entre otras documentales, el oficio CBV.RH.1137/2019 del tres de julio del año en cita, signado por el Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa, el cual contiene la respuesta al medio de impugnación por parte del área competente.

7. Cierre de instrucción. El veinte de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer cuántas solicitudes de trabajo, para maestro de todas las categorías, recibió el sujeto obligado desde el año dos mil quince al año dos mil diecinueve.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la petición de información, mediante oficio RH.CEV.852/2019 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, del que se deprende el trámite de la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia y en el que, medularmente, señala al particular que **el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz no recibe solicitudes de trabajo**.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> La negativa de acceso a la información (sic)
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio DGV/UT/232/2019 de cinco de julio de dos mil diecinueve, en el que, medularmente, complementa su respuesta inicial adjuntando, entre otras documentales, el oficio CBV.RH.1137/2019 del tres de julio del año en cita, signado por el Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa, el cual contiene la respuesta al medio de impugnación, indicando medularmente, de forma complementaria a su respuesta inicial, que de conformidad con la Ley General del Servicio Profesional Docente, en sus artículos 21, 22, 23, 24 y 25, se establece que el ingreso al servicio en educación básica y media superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concurso de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades necesarias, agregando que el acceso a dichos concursos se ha efectuado mediante registro de personal a través de la plataforma del Servicio Profesional Docente, una vez publicada la convocatoria y que, por tal motivo, el Colegio obligado no ha recibido ninguna solicitud de trabajo para maestro desde la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente en el dos mil trece.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, conviene señalar que la información peticionada se refiere tanto a documentos generados a fechas anteriores a la entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia, como durante la vigencia de la misma, por lo que lo solicitado que se hubiese generado con anterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, y 7, párrafo 2, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En tanto, la información requerida a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, y 9, fracción V, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

De igual forma, respecto a la parte de la solicitud donde el particular requiere información del año dos mil diecinueve, deberá estarse a los dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL."**[1] emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que lo peticionado se entiende referido, en este punto, hasta el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

Del análisis y valoración del material exhibido por el sujeto obligado tanto en el procedimiento de acceso como durante la sustanciación del recurso, se advierte primeramente que la encargada de la Unidad de Transparencia, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma ante el Director Administrativo del organismo obligado, quien a su vez se remitió al Departamento de Recursos Humanos, mismo que resulta ser el área competente, ya que conforme al Manual Específico de Procedimientos de la Dirección Administrativa, es facultad de ésta la respuesta a las solicitudes de información en asuntos administrativos y, del departamento en cita, la selección y contratación de personal, por lo que ante ello, se colmó lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[2]

[1] Consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_materia/documento/2016-11/Criterios_emitidos_por_el_CAI.pdf
[2] Consultable en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf

En el caso, el particular se agravia de habérsele negado el acceso a la información peticionada, traduciéndose ello en una incormidad con la respuesta brindada durante el procedimiento de acceso, misma que si bien careció de fundamentación y motivación al no expresarle desde un inicio las razones legales y las circuntacias por las cuales se le manifestaba que el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz no recibe solicitudes de trabajo, lo cierto es que durante la sustanciación del recurso, en su comparecencia, el sujeto obligado complementó su respuesta inicial, indicando medularmente al recurrente que de conformidad con la Ley General del Servicio Profesional Docente, en sus artículos 21, 22, 23, 24 y 25, se establece que el ingreso al servicio en educación básica y media superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concurso de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades necesarias, agregando que el acceso a dichos concursos se ha efectuado mediante registro de personal a través de la plataforma del Servicio Profesional Docente, una vez publicada la convocatoria y que, por tal motivo, el Colegio obligado no ha recibido ninguna solicitud de trabajo para maestro desde la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente en el dos mil trece.

Por lo que si la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente ocurrió el doce de septiembre del año dos mil trece, es de concluirse que lo manifestado por el sujeto obligado, en el sentido de no haber recibido ninguna solicitud de trabajo para maestro en todas las categorías desde el año dos mil trece hasta la fecha de la solicitud de información, es acorde lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, teniéndose por satisfecho el derecho de acceso a la información de la parte recurrente con las respuesta brindada durante la sustanciación del recurso, estimándose inoperante el agravio aducido.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado proporcionadas tanto en el procedimiento de acceso como en la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos en funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción X, de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos en Funciones